

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN
El Peñón Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de 2021.

Ref. Acción de tutela No. 2021-0049 promovida por **MARIA STELLA GARZON** en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL Y SECRETARIA DE PLANEACION DEL PEÑÓN CUNDINAMARCA.**

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS.

El accionante manifestó que se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

En consecuencia procede el despacho a proferir sentencia previo recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES.

1.- Que la señora **MARIA STELA GARZON** instauró acción de tutela para que le se ampare su derecho fundamental de petición, para lo cual manifestó que es propietaria del predio Las Golondrina ubicada en la vereda Chapa Cocli desde hace más de cuatro años, el cual colinda con la vía secundaria del municipio de el Peñón Cundinamarca.

2.- Indica que anteriormente la comunidad de manera voluntaria organizaba jornadas de trabajo para limpiar y armar con madera una alcantarilla artesanal en la vía, con el fin de recoger las aguas pluviales y material sólido, con el objeto de no generar afectaciones a los predios aledaños.

3.- Manifiesta que desde hace varios años, ya no se realiza el mantenimiento a la vía, razón por la cual, las aguas pluviales y demás residuos se han direccionado naturalmente hacia su predio, ocasionándole graves afectaciones, como socavando gran parte del terreno incluso la entrada de la finca.

4.- El 22 de julio de 2021, radicó un derecho de petición ante la Alcaldía Municipal y la Secretaria de Planeación del Peñón, con la finalidad de solicitar una inspección judicial al lugar y encontrar una pronta solución, y hasta la fecha de la presentación de esta acción constitucional no ha recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES

El acápite genitor de la demanda se contrae a que se ordene a las entidades accionadas a dar respuesta de fondo, a lo petitionado el día 22 de julio de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez se asumió el conocimiento de la presente guarda constitucional por este Juzgado, se profirió auto admisorio con data del 4 de noviembre hogaño, en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PEÑON y SECRETARIA DE PLANEACION DE EL PEÑON CUNDINAMARCA.**, para que dentro del término de dos (2) días, ejerciera su derecho de defensa y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Notificada en debida forma las accionadas, alegaron que dieron respuesta mediante oficio No MEPSP 130-0167 remitido el 27 de agosto de 2021, a través del correo electrónico linarg9009@hotmail.com, igualmente se le envió el día 8 de noviembre de 2021, un alcance a la respuesta emitida mediante el citado oficio, donde se le comunica la fecha para la inspección ocular al predio objeto de controversia.

CONSIDERACIONES

1. El derecho de petición es una herramienta eminentemente política desde su creación institucional en 1.689¹, y a la postre, cuando éste derecho fue puesto insito en los artículos 14 y 15 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1.789², acogido a nivel nacional en el artículo 45 de la Constitución de 1.886, y lustros después, en Instrumentos Internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1.948 (art. 24), para ser recogido sobre ese cuerpo normativo en la Constitución de 1991 (arts. 23 y 74).

Tal derecho, se tiene visto desde sus orígenes y hasta la fecha, como aquella prerrogativa que *“Toda persona tiene”, para dirigir “peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”,* ello, en aras de garantizar otros derechos, como el acceso a la información pública, e involucrarse en *cosa pública* para coadyuvar con su buen funcionamiento. Por ende, el derecho de petición provee la concreción democrática de participación ciudadana en la escala individual (arts. 1 a 3, C.N.).

Tal prerrogativa constitucional recibió reciente reglamentación legal y estatutaria en las Leyes 1755 de 2.015 y 1720 de 2.014, por las cuales se

¹ *Bill of Rights*. Artículo V: “*Que es un derecho de los súbditos presentar peticiones al Rey, siendo ilegal toda prisión o procesamiento de los peticionarios*”.

[file:///C:/Users/egalindc/Downloads/Bill%20of%20Rights%20\(1689\).pdf](file:///C:/Users/egalindc/Downloads/Bill%20of%20Rights%20(1689).pdf)

² http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

desarrolló el acceso a la información pública y el derecho a recibir respuesta de la administración cuando medie una petición **formal, verbal o escrita**, en términos previamente establecidos por el legislador, para el caso concreto pesa petición escrita.

Sobre éste particular, conviene relieves que el derecho de petición no goza de acción jurisdiccional dentro del ordenamiento jurídico nacional para justiciarlo, de manera, por ser un derecho fundamental y conforme al artículo 86 superior, será la acción de tutela el mecanismo adecuado en procura de su garantía.

2.- En el presente caso, sin necesidad de ahondar más en el tema, se tiene que la vulneración inicialmente endilgada a las entidades accionadas se encuentra superada, en razón a que, se dio respuesta el 27 de agosto de 2021 (fls.25 al 28), mediante la cual se resuelve completa y de fondo la petición presentada por el accionante (fls. 6-7), que fue notificado a través del correo electrónico de la accionante y el mismo que aporta en su petición, como se desprende en los descargos recibido exactamente a folio 28 del plenario; por ende, se configura una carencia actual de objeto de la acción.

Valga centrar y establecer si efectivamente hay o no cabida al presunto hecho superado que decanta la actuación; para ello atendiendo a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-515 de 2007, M. P. Jaime Araujo Rentería señala que:

“la Corte Constitucional ha determinado, que la acción de tutela se torna improcedente en aquellos eventos en que una vez interpuesta, las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, con lo cual no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación”.

- Ahora bien para mejor ilustración, y de acuerdo en reiterada jurisprudencia, nótese, T-011 de 2016, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, que la acción de tutela, en principio,

“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es*

claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”.

Memórese también T-027 de 1999, “La protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque este ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del estado”.

En cuanto a la respuesta del derecho de petición , cobra validez la contestación desplegada por la accionada, citemos a la Corte nuevamente en su sentencia T – 377 de 2000, Magistrado Ponente : Doctor Alejandro Martínez Caballero, donde estableció cuales son los requisitos del derecho de petición y sentó: “ que la respuesta al mismo no necesariamente debe aceptar las pretensiones de la petición”, como a mal lo entienden la mayoría de interventores; siendo exacto al enseñarnos que la respuesta al derecho de petición, debe cumplir con los requisitos de oportunidad, resolverse de fondo, debe ser la respuesta clara , precisa de manera congruente con lo solicitado y obviamente ponerse en conocimiento del peticionario. Como para el estudio concreto se dio.

3.-Téngase en cuenta para estos efectos en el caso examinado, no cabe duda que la vulneración a los derechos fundamentales de la señora **MARIA STELLA GARZON** ha cesado, toda vez que las accionadas es decir la **Administración Municipal** en cabeza del **Alcalde.**, dio respuesta de fondo y como prueba de ello las documentales militantes a folios 25 a 28 donde soporta la prueba de la superación del hecho, es más, se aprecia que la respuesta ofrecida al interesado fue de fondo y congruente con lo solicitado previamente con la petición; incluso se evidencia por parte de esta judicatura prueba de la notificación de la respuesta al derecho de petición; y en consecuencia claramente se permite tener por satisfechos los derechos que se consideran conculcados por el accionante, y procederá esta oficina judicial a tener consumado este procedimiento por carencia actual de objeto.

4.- Recuérdese que: *“... cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional - acción de tutela - pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En éstas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la constitución Política - la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales -”* (Subrayas fuera del texto original). (Corte Constitucional, T-467 de 1996, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa)

De tal forma puestas las cosas, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión de este colegiado de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional deprecado por **MARIA STELLA GARZON** por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por el evento de **HECHO SUPERADO**, de conformidad con lo expresado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar la notificación de la presente providencia a las partes, en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO. En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y subsiguientes. En esmero de la virtualidad, organización y control interno del Despacho, se incorporará en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy **19 de noviembre de 2021**, se Entera, Publicita y Notifica a las partes e interesados, del actual proveído, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO No. **0103/2021**, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial.
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
(Dto. Leg.806 de 2020).

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA**

El Peñón Cundinamarca, 18 de noviembre de 2021

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Radicado bajo el N° 252584089001-2021-00042
Demandante: HUGO FAJARDO MALAGON .
Parte Ejecutada. ANGIE MILENA OLARTE BUSTOS .

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se le informa a la memorialista que se dio cumplimiento a lo ordenado en la orden de apremio, mediante oficio No 1004 de fecha 8 de noviembre de 2021 y radicado a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca a través de correo electrónico data 10 de noviembre hogaño.

Así las cosas, se le insta a la parte actora que realice el pago de las expensas a la citada entidad, para que procedan a su registro.

NOTIFÍQUESE

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

Hoy 19 de noviembre de 2021, se NOTIFICA a las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. 103
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA**

El Peñón Cundinamarca, 18 de noviembre de 2021

Naturaleza del proceso: Divisorio .

Radicado bajo el N° 252584089001-2021-00024

Demandante: Luis Eduardo Triana Martínez y Luz Mireya Triana Martínez.

Parte Ejecutada. Blanca Alcira Triana Martínez Y Rebeca Triana Martínez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la documental obrante a folio 46 de la encuadernación, el despacho tiene por notificada a la demandada REBECA TRIANA MARTINEZ del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término legal se allanó a las pretensiones.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a notificar a la demandada BLANCA ALCIRA TRIANA MARTINEZ sobre el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que al interior del asunto solo obra el trámite notificadorio que trata el artículo 292 del Código General del Proceso. So pena de dar aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

**LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ**

Hoy 19 de noviembre de 2021, se
NOTIFICA a las partes del actual
proveído, por anotación en el Estado
No. 103
**HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA**

El Peñón Cundinamarca, 18 de noviembre de 2021

Naturaleza del proceso: Verbal .
Radicado bajo el N° 252584089001-2013-00029
Demandante: María Yadira Calvo Triana
Parte Ejecutada. Personas Indeterminadas.

Atendiendo la manifestación realizada por el extremo activo, el Despacho, revoca el poder conferido a la Dr. TULIO ENRIQUE FORERO ARB (folio. 280) conforme lo dispuesto por el estatuto procesal.

Igualmente se requiere a la parte demandante, para que proceda allegar la cesión de derechos litigiosos a la que hace referencia en el escrito de revocatoria.

NOTIFÍQUESE

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

Hoy 19 de noviembre de 2021, se
NOTIFICA a las partes del actual
proveído, por anotación en el Estado
No. 103
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA**

El Peñón Cundinamarca, 18 de noviembre de 2021

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Radicado bajo el N° 252584089001-2021-00019

Demandante: Banco Agrario de Colombia.

Parte Ejecutada. Artidoro Rodríguez y Diego Fernando Rodríguez Anzola.

Presentada la demanda con los requisitos legales, mediante proveimiento de data 22 de julio de 2021 (folios 57 y 58), se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago y corregido mediante auto del 4 de agosto de la presente anualidad, (folio 63) por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ARTIDORO RODRÍGUEZ Y DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ ANZOLA, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, como parte demanda o ejecutada están en la obligación de pagar las sumas de dineros que este contrae. -

Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago los demandados se presentaron a este juicio los señores Artidoro Rodríguez y Diego Fernando Rodríguez Anzola, a la secretaria de este recinto sumarial el 13 de septiembre hogaño donde se les notificó, enteró y comunicó de la presente demanda en contra de ellos, efectuado el acto de enteramiento, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Ahora bien, el atestado se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la Ley Civil, esto es, el Ejecutivo Singular de mínima cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y la demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta tanto en la parte actora, como en la pasiva, de la misma forma se observa que el título aportado como base de la ejecución, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en el contenidas, y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

En ese orden de ideas y ante el procedimiento aquí avizorado conforme a la Ley, y no encontrando el despacho objeción o excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica y/o objeción en contra de las pretensiones de la demanda; colofón de ello, y de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2°

del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento Ejecutivo, proferido el 22 de julio de 2021 (folios 57-58) y corregido mediante auto del 4 de agosto hogaño (folio 63), del presente atestado.-

0

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente sumario, y de los que posteriormente fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos de que trata la normatividad vigente después de ejecutoriada la presente decisión.

CUARTO: costas en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

(2)

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

Hoy 19 de noviembre de 2021, se
NOTIFICA a las partes del actual
proveído, por anotación en el Estado
No. 103
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA**

El Peñón Cundinamarca, 18 de noviembre de 2021

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Radicado bajo el N° 252584089001-2021-00019

Demandante: Banco Agrario de Colombia.

Parte Ejecutada. Artidoro Rodríguez y Diego Fernando Rodríguez Anzola.

Revisado el plenario se evidencia que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de data 19 de octubre hogaño, por tanto , se requiere a secretaria a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo allí ordenado , dejando las constancias pertinentes

NOTIFÍQUESE

(2)

**DUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

Hoy 19 **de noviembre de 2021**, se
NOTIFICA a las partes del actual
proveído, por anotación en el Estado
No. **103**
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA

El Peñón Cundinamarca, 18 de noviembre de 2021

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Radicado bajo el N° 252584089001-2021-00015

Demandante: Banco Agrario de Colombia.

Parte Ejecutada. Luis Gilberto Rusinque Lozada .

Presentada la demanda con los requisitos legales, mediante proveimiento de data 22 de julio de 2021 (folios 102 y 103), se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LUIS GILBERTO RUSINQUE LOZADA, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, el como parte demanda o ejecutada está en la obligación de pagar las sumas de dineros que este contrae. -

Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado, la apoderada judicial representante del Banco ejecutante, obró conforme rezan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso fls, **107 a 108 y 111 a 114**, y así seguir avante con el presente juicio, rito realizado en legal forma y conforme a la normatividad vigente.

Siguiendo a trámite, el señor Luis Gilberto Rusinque Lozada, quien tiene la calidad de pasiva, no se presentó a juicio, ciudadano este a quien se le enteró y comunicó en legal forma como quedo diáfananamente descrito anteriormente y corroborado en autos; dando por sentado este estrado sumarial, falta de interés de responder ante este despacho, y guardando silencio al derecho de defensa y contradicción que le asistía; acto regido y verificado por este juzgador, con el fin de garantizar y velar siempre por el derecho rector del debido proceso, publicidad y defensa entre otros. Sentencia C-783/04

Ahora bien, el atestado se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la Ley Civil, esto es, el Ejecutivo Singular de mínima cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y la demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta tanto en la parte actora, como en la pasiva, de la misma forma se observa que el título aportado como base de la ejecución, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en el contenidas, y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

En ese orden de ideas y ante el procedimiento aquí avizorado conforme a la Ley, y no encontrando el despacho objeción o excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica y/o objeción en contra de las pretensiones de la demanda; colofón de ello, y de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento Ejecutivo, proferido el 22 de julio de 2021 (folios 102-103) del presente atestado.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente sumario, y de los que posteriormente fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos de que trata la normatividad vigente después de ejecutoriada la presente decisión.

CUARTO: costas en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

LUIS ARIEL CORTÉS SANCHEZ
JUEZ

Hoy 19 de noviembre de 2021, se NOTIFICA a las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. 103
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA**

El Peñón Cundinamarca, 18 de noviembre de 2021

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Radicado bajo el N° 252584089001-2021-00017

Demandante: Banco Agrario de Colombia.

Parte Ejecutada. José Arnulfo Rodríguez Marín .

Presentada la demanda con los requisitos legales, mediante proveimiento de data 27 de julio de 2021 (folios 102 y 103), se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JOSE ARNULFO RODRIGUEZ MARIN, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, el como parte demanda o ejecutada está en la obligación de pagar las sumas de dineros que este contrae. -

Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado, la apoderada judicial representante del Banco ejecutante, obró conforme rezan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso fls, **109 a 110 y 113 a 116**, y así seguir avante con el presente juicio, rito realizado en legal forma y conforme a la normatividad vigente.

Siguiendo a trámite, el señor JOSE ARNULFO RODRIGUEZ MARIN, quien tiene la calidad de pasiva, no se presentó a juicio, ciudadano este a quien se le enteró y comunicó en legal forma como quedo diáfananamente descrito anteriormente y corroborado en autos; dando por sentado este estrado sumarial, falta de interés de responder ante este despacho, y guardando silencio al derecho de defensa y contradicción que le asistía; acto regido y verificado por este juzgador, con el fin de garantizar y velar siempre por el derecho rector del debido proceso, publicidad y defensa entre otros. Sentencia C-783/04

Ahora bien, el atestado se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la Ley Civil, esto es, el Ejecutivo Singular de mínima cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y la demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta tanto en la parte actora, como en la pasiva, de la misma forma se observa que el título aportado como base de la ejecución, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en el contenidas, y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

En ese orden de ideas y ante el procedimiento aquí avizorado conforme a la Ley, y no encontrando el despacho objeción o excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica y/o objeción en contra de las pretensiones de la demanda; colofón de ello, y de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento Ejecutivo, proferido el 27 de julio de 2021 (folios 103-104) del presente atestado.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente sumario, y de los que posteriormente fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos de que trata la normatividad vigente después de ejecutoriada la presente decisión.

CUARTO: costas en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

~~LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ~~
JUEZ

Hoy 19 de noviembre de 2021, se NOTIFICA a las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. 103
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA**

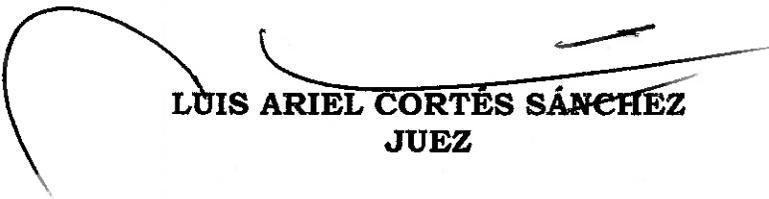
El Peñón Cundinamarca, 18 de noviembre de 2021

Clase de proceso: ejecutivo N° 252584089001 **2020-00010**
Demandante: DIANA PATRICIA BERNAL LOZADA.
Demandados: ROMANELLI BARBOSA REINALES

De la revisión de la plataforma del Bancó Agrario se observa que no existen dineros consignados para el presente asunto, así las cosas, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia, a fin de que procedan a informar si existen títulos de Depósito Judicial para el proceso de la referencia.

Secretaria oficiase incluyendo el número de cédula de la de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

Hoy 19 de noviembre de 2021, se
NOTIFICA a las partes del actual
proveído, por anotación en el Estado
No. 103
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA**

El Peñón Cundinamarca, 18 de noviembre de 2021

Clase de proceso: Pertenencia N° 252584089001 **2021-00030**

Demandante: Camilo Alejandro Moreno Bustos.

Demandados: Adela Bustos, Anunciación Bustos Efraín Bustos y otros.

Seria del caso dar cumplimiento al último inciso del literal g) del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en cuanto a la inclusión contenida en la valla o aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, pero de la revisión del plenario se observa que no se aportó el certificado de Registro de Instrumentos Públicos, donde se acredite la inscripción de la demanda, así las cosas, el despacho requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

A los autos la respuesta allegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en cuanto al fondo 170-10725 no está incurso dentro de su inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales.

NOTIFÍQUESE

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

Hoy 19 **de noviembre de 2021**, se
NOTIFICA a las partes del actual
proveído, por anotación en el Estado
No. **103**
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA

El Peñón Cundinamarca, 18 de noviembre de 2021

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Radicado bajo el N° 252584089001-2021-00003

Demandante: Mercedes Aragón.

Parte Ejecutada. Beatriz Galindo Malagón

Previo atender lo solicitado por el memorialista y registrado el embargo en el Certificado de Tradición (fl 42), el Despacho ordena la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **E S S -313**. Oficiese a la POLICIA NACIONAL ADSCRITA AUTOMOTORES.

Para tal efecto, póngase el automotor precitado a disposición del parqueadero ubicado en la calle 132 D No 95-16 de la ciudad de Bogotá. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE (2)

~~LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ~~
JUEZ

Hoy 19 de noviembre de 2021, se
NOTIFICA a las partes del actual
proveído, por anotación en el Estado
No. 103
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA**

El Peñón Cundinamarca, 18 de noviembre de 2021

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Radicado bajo el N° 252584089001-2021-00003
Demandante: Mercedes Aragón.
Parte Ejecutada. Beatriz Galindo Malagón

Presentada la demanda con los requisitos legales, mediante proveimiento de data 3 de mayo de 2021 (folios 26 y 27), se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor de MERCEDES ARAGON y en contra de BEATRIZ GALINDO MALAGON, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, como parte demanda o ejecutada está en la obligación de pagar las sumas de dineros que este contrae. -

Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago, la demandada se notificó del auto dela orden de apremio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin acreditar el pago de la obligación ni excepción alguna, no obstante, el despacho con el fin de velar por los derechos de contradicción le puso en conocimiento a la parte demandante la contestación de la demanda.

Ahora bien, el atestado se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la Ley Civil, esto es, el Ejecutivo Singular de mínima cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y la demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. -

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria. -

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta tanto en la parte actora, como en la pasiva, de la misma forma se observa que el título aportado como base de la ejecución, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en el contenidas, y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

En ese orden de ideas y ante el procedimiento aquí avizorado conforme a la Ley, y no encontrando el despacho objeción o excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica y/o objeción en contra de las pretensiones de la demanda; colofón de ello, y de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado Promiscuo Municipal

de El Peñón Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento Ejecutivo, proferido el 3 de mayo de 2021 (folios 26-27), del presente atestado.-

0

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente sumario, y de los que posteriormente fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos de que trata la normatividad vigente después de ejecutoriada la presente decisión.

CUARTO: costas en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

12)

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

Hoy 19 **de noviembre de 2021**, se
NOTIFICA a las partes del actual
proveído, por anotación en el Estado
No. **103**
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

250

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA

El Peñón Cundinamarca, 18 de noviembre de 2021

Naturaleza del Proceso: sucesión.

Radicado bajo el número. 252584089001- **2015-00023 - 24**

Causante: **BAUTISTA GARZON LOPEZ** (Q.E.P.D).

De cara con lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, el despacho no accede al ruego, envista que estamos frente al trámite de un proceso liquidatorio y el mismo no reviste de tal proceder.

NOTIFÍQUESE (2)

~~LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ~~
JUEZ

Hoy 19 de noviembre de 2021, se
NOTIFICA a las partes del actual
proveído, por anotación en el Estado
No. 103
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA

El Peñón Cundinamarca, 18 de noviembre de 2021

Naturaleza del Proceso: sucesión.

Radicado bajo el número. 252584089001- **2015-00023**

Causante: **BAUTISTA GARZON LOPEZ** (Q.E.P.D).

Como quiera que una de las partes procesales justifica la inasistencia para la audiencia señalada en autos, el despacho atiende la misma y a consecuencia concita a todas las partes, tildense, **intervenientes** y **por intervenir**, para que comparezcan de forma presencial a nuestra Sede Sumarial para el día 15 de diciembre hogaño, a la hora de las 10:00 am, a fin de rehacer la diligencia de inventario y avalúos en debida y legal forma e introduciendo a todos los actores en juego. **Por secretaria comuníqueseles.**

NOTIFÍQUESE (2)


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

Hoy 19 **de noviembre de 2021**, se
NOTIFICA a las partes del actual
proveído, por anotación en el Estado
No. **103**
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA**

El Peñón Cundinamarca, 18 de noviembre de 2021

Naturaleza del proceso: Pertenencia.

Radicado bajo el N° 252584089001-2021-00045

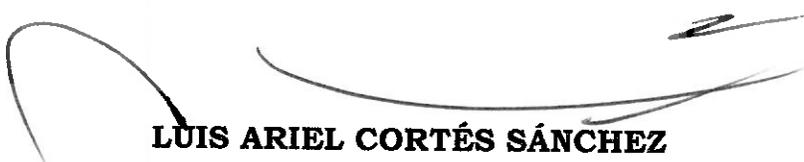
Demandante: LOLA BEATRIZ BARRERA.

Parte Ejecutada. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEON AGUSTIN Y LEON FELIPE (QEPD) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se inadmite la presente demanda en orden a que sea subsanada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de la presente decisión, remediándose en los siguientes aspectos:

1. Apórtese certificado de defunción de los presuntos señalados como demandados, teniendo en cuenta que los tilda como difuntos, sin aportar prueba de ello. Como quiera que es deber de parte entrar probando.
2. Alléguese folio de matrícula inmobiliaria de forma completa y legible, en vista que el radicado de forma virtual no reviste de mentadas condiciones, sumado a ello, con vigencia que enseña el Decreto 1579 de 2012.
3. En el mismo sentido allegue el certificado especial que trata el numeral 5 artículo 375 de la Ley 1564 de 2.012 con la misma vigencia exigida anteriormente.
4. Aclárese la suma de posesiones indicadas en el libelo demantatorio, como quiera que no se evidencia que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico.
5. La manifestación expresa que tanto la posesión de antecesor como la del sucesor sean contiguas e ininterrumpidas.

NOTIFÍQUESE


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

Hoy 19 **de noviembre de 2021**, se
NOTIFICA a las partes del actual
proveído, por anotación en el Estado
No. **103**
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO